

Oficio No. 023-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 03 de marzo del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 2773-17-EP (17510-2017-00052)

Señora Doctora
Daniela Salazar Marín
Jueza Constitucional
Corte Constitucional del Ecuador

Presente.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de febrero del 2022, que ha sido notificada mediante oficio No. CC-JDS-2022-0033 de 24 de febrero del 2022, en la acción extraordinaria de protección No. 2773-17-EP, propuesta por María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de Procuradora Judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de inadmisión de recurso de casación emitido el 15 de septiembre del 2017, las 10h44, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N°. 17510-2017-00052, en el término concedido me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a conocimiento, está determinada por el artículo 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el sorteo legal que obra del expediente. En tal virtud, la actuación del Conjuez en esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución

como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

- b) Del auto de inadmisión emitido el 15 de septiembre del 2017, las 10h44., por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“3.4.5.2. De los argumentos citados y del contenido íntegro de la fundamentación, se coligue que: 1) El recurrente incumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el numeral 3.4.5., del presente auto, puesto que, en el escrito de marras no establece de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuales debía aplicarse la norma considerada como infringida, pues esta es la que dan solución a los hechos materia de la decisión judicial, sumado a ello, no establece la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia, condicionamientos ineludibles para la procedencia del recurso de casación al amparo del caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. 2) Fundamenta la imputación en normas que no fueron consideradas como infringidas, tal es el caso de la Resolución 59 del COMEX, Decisión 766 de la CAN, art. 103 del Código Tributario, art. 93 del COPCI, art.1 que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. 3.4.6. Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por el COGEP; siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizadamente los casos que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, así

como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente caso por caso, norma por norma, no siendo facultad del juzgador de casación el corregir errores o suplir falencias de oficio, en aplicación al principio dispositivo constante en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 227-14-SEP-CC, caso No. 1269-13-EP, dice: “Frente a lo mencionado, es preciso resaltar que el recurso de casación tiene características esenciales, entre ellas su carácter estrictamente formal que significa que para su interposición se exige la observancia de determinados requisitos, so pena de ser declarado inadmisibile. (...) 4. INADMISIBILIDAD. No se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo conforme al caso quinto del art. 268 del COGEP, en concordancia con lo que dispone el numeral 4 del art. 267 del COGEP. En consecuencia, se declara la inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto (...)”

Razones por las que el Conjuetz resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que el Conjuetz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 15 de septiembre del 2017, las 10h44, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica jose.suingn@cortenacional.gob.ec

JOSE
DIONICIO
SUIING NAGUA

Firmado digitalmente
por JOSE DIONICIO
SUIING NAGUA
Fecha: 2022.03.08
12:00:57 -05'00'

PRESIDENTE

SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO



 **SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA**

Recibido el día de hoy 09 MAR 2022 a las 10:17

Por [Signature]

Anexos [Signature]

.....
FIRMA RESPONSABLE